

### **JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTE**: ST-JE-46/2021 Y

ACUMULADO

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO

CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA

**GALLARDO** 

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales ST-JE-46/2021 y ST-JE-50/2021, promovidos por el partido Movimiento Ciudadano y Juan Manuel Zepeda Hernández, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/14/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de difusión extemporánea de trece elementos de publicidad del segundo informe de labores de la mencionada persona, en su carácter de Senador de la República, así como de actos anticipados de campaña con motivo de la pinta de propaganda en tres bardas, atribuidos a ambos promoventes.

### RESULTANDO

- **I. Antecedentes:** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- **1. Presentación de las quejas.** El dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés y veintiséis de diciembre de dos mil veinte, Elizabeth Rivera Flores presentó escritos de queja ante las Juntas Distritales 20, 29 y

31¹, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra del partido Movimiento Ciudadano, del Senador Juan Manuel Zepeda Hernández y de quien resultara responsable, por la pinta de bardas, colocación de lonas, espectaculares y bastidores, así como, diversas publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram; en las que se difundió propaganda del referido partido político y del Senador denunciado.²

- 2. Solicitud de atracción. El veintiséis de diciembre del año pasado, Elizabeth Rivera Flores solicitó a la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la atracción del procedimiento especial sancionador, respecto de la solicitud de la medida cautelar, debido a la presunta omisión de dar trámite a las denuncias por parte de los mencionados órganos distritales del Instituto Nacional Electoral.
- 3. Acuerdo de competencia. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondía al Consejo Local de ese Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso SUP-REP-192/2020.
- **4. Acuerdo de acumulación.** El veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo de acumulación de las quejas precisadas en el punto 1 que antecede, porque existió causas de conexidad entre los expedientes, y fue radicado con clave INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/001/2020 y acumulados.
- 5. Admisión de quejas, audiencia de pruebas y alegatos y medidas cautelares. El veintinueve siguiente, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, admitió las denuncias, elaboró la propuesta de medidas cautelares para remitirlo al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Seis escritos de queja que quedaron radicadas en los expedientes: INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/001/2020, INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/002/2020, INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/003/2020, INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/003/2020, INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/003/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Denuncias que quedaron asignadas en el expediente SRE-PSL-1/2021 y su acumulado SRE-PSL-2/2021



el Estado de México y emplazó a las partes a la audiencia de ley a celebrarse el treinta y uno de diciembre de ese mismo año a las dieciséis horas.

- **6. Medidas cautelares.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante acuerdo A07/INE/MEX/CL/30-12-2020, determinó improcedente el dictado de medidas cautelares en contra de las conductas denunciadas en el expediente INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/001/2020 y acumulados, acuerdo que fue revocado parcialmente por Sala Superior, mediante sentencia dictada en el diverso SUP-REP-4/2021<sup>3</sup>.
- **7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos precisada en el punto 7, en la que se hizo constar sólo la presencia del representante de Juan Manuel Zepeda Hernández.
- **8. Cierre de instrucción y remisión de constancias.** El mismo día, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México declaró cerrada la instrucción y del mismo modo, acordó que la competencia para resolver el expediente **INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/001/2020 y sus acumulados**, era la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.
- 9. Séptima presentación de queja. El dos de enero de dos mil veintiuno, Elizabeth Rivera Flores presentó escrito de queja ante la 29, Junta Distrital Ejecutiva en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, Senador de la República, por la colocación extemporánea de publicidad alusiva a un segundo informe de labores que podría tener una eventual incidencia en el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SUP-REP-4/2021. La denunciante solicitó medidas cautelares para el retiro de propaganda del segundo informe de labores del denunciado y adujo posible vulneración al interés superior de la niñez, por su aparición en un video subido a redes sociales. El Consejo Local declaró improcedentes las cautelares. Sala Superior revocó, solo para que el Consejo Local se pronunciara sobre la posible vulneración a tal interés superior, de manera posterior la denunciante impugnó la determinación de declarar improcedentes las cautelares emitidas en cumplimiento a lo anterior, expediente registrado con clave SUP-REP-22/2021. porque la propaganda ya no estaba y Sala Superior desechó el REP porque el asunto quedó sin materia porque en el PES, se confirmó la incompetencia de la Sala Especializada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Expediente identificado con clave SRE-PSL-1/2021

proceso electoral local, principalmente en las elecciones locales de los ayuntamientos de Nezahualcóyotl y Ecatepec en el Estado de México, escrito radicado con clave INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/007/2021.

- 10. Octava presentación de queja. El cinco de enero del año en curso, Elizabeth Rivera Flores presentó nuevamente escrito de queja, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, Senador de la República, por la colocación extemporánea de publicidad alusiva a un segundo informe de labores que podría tener una eventual incidencia en el proceso electoral local, principalmente en las elecciones locales de los ayuntamientos de Nezahualcóyotl y Ecatepec en el Estado de México, escrito radicado con clave INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/008/2021.
- 11. Acumulación de quejas. El mismo día, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo de acumulación de las quejas de fecha dos y cinco de enero que anteceden, en el expediente identificado con clave INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/007/2021 y acumulado, por considerar que existió causas de conexidad entre los expedientes y reservó la admisión y el acuerdo de medidas cautelares.
- **12. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 13. Admisión de la queja y escisión. El seis de enero siguiente, la supracitada Junta Local Ejecutiva admitió a trámite la queja INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/007/2021 y su acumulado, emplazó a las partes y, fijó que el nueve de enero de dos mil veintiuno, se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, además, derivado de que de la queja podía originarse una incidencia en el proceso electoral local, particularmente en la elección municipal del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, escindió la citada queja y la remitió al Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia decidiera lo que en derecho correspondiera.



- 14. Dictado de medidas cautelares. El siete de enero del presente año, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, determinó la adopción de las medidas cautelares al subsistir propaganda denunciada después del treinta de diciembre.
- **15.** Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de enero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar sólo la presencia del representante de Juan Manuel Zepeda Hernández.
- **16.** Cierre de instrucción y remisión de constancias. El mismo nueve de enero, después de la audiencia de pruebas y alegatos que antecede, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México declaró cerrada la instrucción y, de conformidad a la normativa aplicable, remitió a la Sala Regional Especializada el expediente INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/007/2021 y acumulado por considerar que era competente para resolverlo<sup>5</sup>.
- 17. Registro de constancias ante el Instituto Electoral del Estado de México. El nueve de enero del presente año, derivado de la escisión de seis del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local acordó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/NEZA/ERF/JMZH-MC/011/2021/02.
- 18. Acuerdo de Sala Regional Especializada. El quince de enero del presente año, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Especializada determinó (i) acumular los procedimientos SRE-PSL-1/2021y SRE-PSL-2/2021 y (ii) se declaró incompetente para conocer y resolver los asuntos, ya que del análisis de las denuncias advirtió que las conductas denunciadas no tendrían impacto en el proceso electoral federal; no obstante, de los hechos denunciados consideró la probable intención del denunciado de participar como candidato de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que determinó remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de México, por considerar que era la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Expediente identificado con clave SRE-PSL-2/2021.

- 19. Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con el acuerdo plenario a que se refiere el punto que antecede, el dieciocho de enero del presente año, Elizabeth Rivera Flores interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador directamente ante Sala Superior<sup>6</sup>.
- 20. Convocatoria interna del partido Movimiento Ciudadano. El veinticinco de enero del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por el referido partido a cargos de elección popular para el proceso electoral local dos mil veintiuno, en la que estableció en su base *OCTAVA* que el periodo de registro de precandidaturas se llevaría a cabo del dos al cuatro de febrero del presente año.
- 21. Resolución SUP-REP-19/2021. El veintisiete de enero del año en curso, Sala Superior dictó resolución en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-19/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-1/2021 y su acumulado SRE-PSL-2/2021, en el cual la Sala Regional Especializada determinó que no era competente para conocer el caso y remitir los expedientes al Instituto Electoral del Estado de México.
- **22. Aprobación de registro como precandidato.** El cinco de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, determinó aprobar el registro de Juan Manuel Zepeda Hernández como precandidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, para el proceso electoral local.
- 23. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de febrero del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar sólo la presencia de la representante de Juan Manuel Zepeda

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Expediente identificado con clave SUP-REP-19/2021



Hernández, del mismo modo, se acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos de las partes.

# 24. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticuatro de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo ordenó remitir al

Tribunal local el expediente del procedimiento especial sancionador.

# 25. Registro de candidatura a favor de Juan Manuel Zepeda Hernández.

El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/113/2021, mediante el cual resolvió supletoriamente las solicitudes de registro de las planillas de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, entre ellas, las postulaciones del partido Movimiento Ciudadano, siendo que, por el municipio de Nezahualcóyotl, fue registrado como candidato a Presidente Municipal Juan Manuel Zepeda Hernández.

26. Acto impugnado. El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente PES/14/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de difusión extemporánea de trece elementos de publicidad del segundo informe de labores de la mencionada persona, en su carácter de Senador de la República, así como de actos anticipados de campaña con motivo de la pinta de propaganda en tres bardas, atribuidos a ambos promoventes de los presentes juicios.

# II. Juicios electorales

# a) Expediente ST-JE-46/2021

**1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el once de mayo del presente año, Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

- 2. Recepción de constancias. Al día siguiente, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.
- **3.** Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo doce de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JE-46/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4. Recepción de razón de retiro.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la razón de retiro de la cédula de publicitación relacionada con el trámite de presente medio de impugnación.
- **5. Radicación y admisión.** El mismo día, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el juicio citado al rubro y, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda del juicio electoral.
- **6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

# b) Expediente ST-JE-50/2021

- **1. Presentación.** A fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México recaída en el expediente **PES/14/2021**, el once de mayo del presente año, Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de ciudadano y Senador con licencia, presentó medio de impugnación ante el citado órgano jurisdiccional local.
- 2. Recepción de constancias. El quince de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite de presente medio de impugnación.



- 3. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-50/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4. Radicación y admisión.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro y, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda del juicio electoral.
- **5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios electorales, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

**SEGUNDO**. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios electorales de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se tiene como materia de *litis* la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México identificada con clave PES/14/2021, la cual fue dictada el seis de mayo de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por tanto, se procede a acumular el juicio ST-JE-50/2021 al diverso ST-JE-46/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**CUARTO.** Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explicita a continuación.

**1. Forma.** En la demanda relacionada con el expediente identificado con clave **ST-JE-46/2021**, consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el



Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados.

Respecto del expediente identificado con clave **ST-JE-50/2021**, en la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de Juan Manuel Zepeda Hernández, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

Respecto de los expedientes identificados con claves **ST-JE-46/2021** y **ST-JE-50/2021**, la sentencia impugnada fue dictada el seis de mayo de dos mil veintiuno y fue noticiada a ambos actores el siete de mayo del año en curso, surtiendo sus efectos al día siguiente<sup>7</sup>, por tanto, si las demandas fueron presentadas el once de mayo posterior, resultan oportunas, ya que el plazo respectivo transcurrió del nueve al doce del propio mes y año.

- 3. Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por parte legitima, dado que, tanto el partido Movimiento Ciudadano, como el Senador con licencia Juan Manuel Zepeda Hernández fueron los denunciados en el procedimiento especial sancionador local, quienes ahora se inconforman de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a ambos promoventes.
- **4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que tanto el partido actor, como el Senador con licencia Juan Manuel Zepeda Hernández, que

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

promueven ante esta instancia fueron denunciados en la instancia previa, por ello es inconcuso que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia en la cual se les impuso una amonestación pública.

**5. Definitividad y firmeza.** Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

**QUINTO.** Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución recaída al procedimiento especial sancionador local **PES/14/2021**, el Tribunal responsable determinó, en esencia, lo siguiente:

El Tribunal responsable tuvo como hechos denunciados:

- a) Incumplimiento a las normas en materia de propaganda política, por parte del partido Movimiento Ciudadano, al incluir elementos gráficos e imágenes que promocionan de forma personalizada e indebidamente a Juan Manuel Zepeda Hernández, ahora Senador con licencia, así como a diversas organizaciones sociales a fines.
- b) Probable violación a los artículos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda relativa al segundo informe de labores, cuyo contenido no fue informativo, y constituyó uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público denunciado.
- c) Presunto incumplimiento de Juan Manuel Zepeda Hernández, Senador de la República con licencia, a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda relativa a un segundo informe de labores.
- d) Actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de propaganda emitida bajo el contexto del segundo informe de labores del servidor público denunciado.
- e) Violación del interés superior de la niñez, por la presunta difusión de imágenes de menores de edad en un video publicado en las redes sociales "Twitter", "Facebook" e "Instagram" del Senador denunciado.



f) Posibles violaciones en materia de fiscalización, por parte del partido denunciado, por la difusión de propaganda y por la distribución de artículos con su logotipo.

Lo anterior, mediante propaganda que se difundió en bardas, lonas, bastidores, espectaculares, y redes sociales, por la que, el ahora Senador con licencia, Juan Manuel Zepeda Hernández se promocionó de forma indebida en el municipio de Nezahualcóyotl en diversas ubicaciones, ya que, en la referida propaganda se utilizó el logo del partido y se insertaron imágenes y tipologías utilizadas por Juan Manuel Zepeda Hernández, además, porque promocionó a personas, asociaciones u organizaciones ajenos a la naturaleza o fines del partido Movimiento Ciudadano, por lo cual no debieron aparecer en su propaganda.

De la misma manera, la quejosa manifestó que la propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas del ahora Senador con licencia, violentó los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal y el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que contuvo elementos de promoción personalizada del servidor público denunciado y el posible uso indebido de recursos públicos, además porque su difusión no tuvo fines informativos respecto de su informe de labores del denunciado y fue extemporánea al haberse extendido de manera posterior al periodo permitido.

Por otra parte, la quejosa denunció la difusión de imágenes y videos de menores de edad en las redes sociales del multicitado ahora Senador con licencia, lo anterior porque consideró que se violó el interés superior de la niñez.

Finalmente, la denunciante solicitó que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones investigara y determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los gastos de propaganda que se denunciaron, además porque el partido denunciado distribuyó o entregó playeras color naranja con su logotipo, derivado de que, el uso de los recursos públicos

asignados al partido Movimiento Ciudadano, debió destinarse solo para el uso y fines permitidos.

Sobre tales hechos, los denunciados manifestaron lo siguiente:

### Juan Manuel Zepeda Hernández

- Que respecto de la vulneración a normas de propaganda, adujo que como legislador se ciñó a la normatividad que regula su actividad, además de que, a la fecha de la contestación de la denuncia era Senador de la República en funciones y que la normatividad vigente le permitió informar a la ciudadanía sobre sus actividades legislativas, como un acto de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía, dentro de los días permitidos (dieciocho a treinta de diciembre de dos mil veinte), y que, desde el primer minuto del treinta y uno de diciembre del año pasado, se retiró todo tipo de publicidad.
- Que el informe no tuvo un fin electoral y que se realizó el día veinticinco de diciembre de dos mil veinte, debido a que atendió a las disposiciones emitidas derivadas del virus SARS-COV2 y por ello no se realizó dentro de periodo de campaña electoral.
- Que en relación a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, estableció que todos y cada uno de los elementos de la publicidad de su segundo informe de actividades legislativas correspondió a un ejercicio de rendición de cuentas y, que ni la norma ni su interpretación, establecieron un formato o parámetro uniforme conforme al cual se debieron desarrollar los informes de labores, por ello, estaba en la libertad de utilizar la narrativa más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones realizadas.
- Que de los actos anticipados de precampaña y campaña adujo que no se advirtió la existencia del elemento objetivo, pues no se solicitó de manera expresa el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político para que contendiera en el proceso electoral.
- De la violación al interés superior del menor, que la propaganda fue elaborada en el ejercicio de la libertad de expresión sin dolo alguno y en el marco del informe que se presentó a la ciudadanía, sin embargo, la misma, se retiró inmediatamente de manera cautelar.



- Respecto de los hechos relacionados a las afectaciones en materia de fiscalización no tuvo atribución para pronunciarse en representación del partido denunciado.
- En relación con los gestos que pudiera identificársele y favorecérsele, manifestó que, en todo caso, dicha imagen debió considerársele como un gráfico con acepción genérica y de uso común, de ahí que, su utilización constituyó un mecanismo al que cualquier partido pudo recurrir.

#### Partido Movimiento Ciudadano

- Que existió una violación procedimental, ya que fue citado a juicio de manera ilegal, porque el acuerdo que otorgó a la denunciante el derecho de ampliación de la demanda resultó totalmente infundado e ilegal porque se constituyó como una segunda oportunidad, ya que cuando contestó dicho requerimiento la quejosa mencionó al partido Movimiento Ciudadano como probable responsable.
- Que no obstante lo anterior, el partido manifiesta Ad cautelam que no se apreció la vulneración de las normas sobre propaganda político electoral, el incumplimiento al artículo 242 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y campaña, violación al interés superior del menor, afectación en materia de fiscalización y/o difusión de propaganda que incidió en el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México.

En el considerando séptimo denominado *análisis de fondo*, el Tribunal responsable procedió a verificar la existencia de las conductas infractoras atribuidas al Senador Juan Manuel Zepeda Hernández y al partido Movimiento Ciudadano, en la referida entidad federativa.

En ese orden de ideas, la responsable verificó la existencia de la colocación y difusión de la propaganda denunciada en los diferentes puntos del Estado de México, sus características y temporalidad, siendo quince documentales públicas, once documentales privadas y diez pruebas técnicas, de las que valoró el alcance de las pruebas y los argumentos esgrimidos por las partes

sobre la eficacia de los elementos de prueba. En ese sentido, el Tribunal local también manifestó que de las diversas actas circunstanciadas que se emitieron por diferentes autoridades electorales que certificaron la propaganda que fue denunciada se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

- La existencia de once bardas pintadas, diez espectaculares y seis mantas. De conformidad con las respectivas actas circunstanciadas entre el veinte y treinta de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- La existencia de trece publicaciones contenidas en direcciones electrónicas de internet. De conformidad con las respectivas actas circunstanciadas entre el veinte y veintidós de diciembre del año pasado, el Tribunal tuvo por acreditada la existencia del contenido alojado en diversas redes sociales (Twitter, Facebook e Instagram).
- La existencia de seis pintas de barda. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- La existencia de cuatro lonas. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha dos de enero del presente año.
- La existencia de una pinta de barda y una manta. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha cinco de enero de dos mil veintiuno.
- La existencia de una pinta de barda. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha seis de enero del presente año.
- La existencia de una pinta de barda. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de



Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha veintitrés de diciembre del año pasado.

- La existencia de siete pintas de bardas y dos lonas. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fechas treinta, treinta y uno de diciembre del año pasado y cinco de enero de dos mil veintiuno.
- La existencia de cinco pintas de barda. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha veinte y treinta y uno de diciembre del año pasado.
- La existencia de dos pintas de bardas y dos lonas. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte.
- La existencia de tres pintas de barda. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- La existencia de dos pintas de barda. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del contenido ubicado en el territorio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fechas dos y seis de enero del presente año.
- La existencia de información contenida en diecisiete direcciones de internet. De conformidad con la respectiva acta circunstanciada de veinte de diciembre del año pasado, el Tribunal tuvo por acreditada la existencia del contenido alojado en diversas redes sociales.

En ese mismo sentido, la responsable también informó la no acreditación de siete espectaculares, diez pintas de barda, un bastidor y diecinueve lonas, porque al momento de que el personal electoral se constituyó en los domicilios se constató que la propaganda fue inexistente.

Posteriormente, el Tribunal responsable procedió al análisis de las alegaciones formuladas por el denunciante, a efecto de determinar si tales

conductas denunciadas constituyeron violaciones al marco jurídico y lo realizó bajo la siguiente temática:

- Incumplimiento a las normas en materia de propaganda política, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, porque incluyó elementos gráficos y de imágenes que promocionaron de forma personalizada e indebidamente al entonces Senador en funciones Juan Manuel Zepeda Hernández, así como diversas organizaciones sociales afines a los denunciados.
- Violación a los artículos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del servidor público denunciado, cuyo contenido no fue informativo y constituyó uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, por lo que se difundió respecto de la propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas del Senador denunciado.
- Actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de propaganda que se emitió bajo el contexto del segundo informe de labores del servidor público denunciado.
- Violación al interés superior de la niñez, por la presunta difusión de imágenes de menores de edad en las redes sociales Twitter,
   Facebook e Instagram del Senador denunciado.
- Violaciones en materia de fiscalización, por parte del partido denunciado, por la difusión de propaganda y por la distribución de artículos con su logotipo.

De esa manera, el Tribunal Electoral local, precisó que la metodología de estudio fue la siguiente: (i) la vulneración al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y el incumplimiento al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, (ii) la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento a normas de materia de propaganda, (iii) la violación al interés superior de la niñez y (iv) las manifestaciones relacionadas con violaciones en materia de fiscalización.



En ese orden de ideas, respecto de (i) la vulneración al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y el incumplimiento al artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, el Tribunal local determinó que los elementos para concluir que los hechos planteados fueron susceptibles de constituir la infracción, fueron los siguientes:

- 1. Elemento personal: Se colmó porque a la fecha de la presentación de las denuncias y de la certificación de existencia de la propaganda denunciada, el denunciado ostentaba el carácter de Senador de la República, y fue considerado como servidor público.
- 2. Elemento temporal: Se colmó porque fue evidente que la propaganda denunciada se difundió días antes del inicio formal del proceso electoral y dentro de este, antes de las precampañas y campañas, por lo que se generó la presunción de que la propaganda pudo incidir en la contienda electoral de la multicitada Entidad Federativa.
- 3. Elemento objetivo: el Tribunal local tuvo por acreditado la existencia de once pintas de bardas, diez espectaculares y seis mantas, ubicadas en el municipio de Nezahualcóyotl, así como trece publicaciones contenidas en direcciones electrónicas de internet.

En ese sentido, efectuado el análisis atiente el Tribunal local tuvo por **no actualizadas** las infracciones aludidas por la parte quejosa, porque, si bien se acreditaron las diversas acciones propagandísticas, el Tribunal local afirmó que de ésas no se desprendió que hayan tenido como finalidad promocionar su imagen con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicionó frente al electorado en el proceso electoral actual.

Adicionalmente, el Tribunal responsable sostuvo que de los medios probatorios que obraron en autos no se acreditó la utilización de recursos públicos para difundir la propaganda del informe legislativo y, además, la quejosa no ofreció ningún medio de prueba para sustentar su dicho, aunado a que, con los mensajes de la publicidad que fueron acreditados, se

constató que contuvieron leyendas relativas a logros y gestiones legislativas del entonces Senador.

Referente a los cuarenta elementos propagandísticos, el Tribunal local determinó que no se acreditó la promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad, utilización de recursos públicos y equidad que salvaguarda el artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que declaró la inexistencia de la violación del artículo constitucional referido en relación con el numeral 5 del artículo 242 de la LEGIPE.

No obstante, el Tribunal local acreditó la existencia de **trece elementos propagandísticos**, los cuales se encuentran en el siguiente cuadro:

No.	Acta circunstanciada	Ubicación	Descripción
23		Avenida Los Reyes y Calle Oriente 25, colonia Reforma, Nezahualcóyotl, Estado de México	() <u>Una barda</u> de aproximadamente diez metros de largo y dos metros con cuarenta y cinco centímetros de ancho, viéndose de frente del lado derecho se observa con letras de color negro el nombre "JUAN ZEPEDA"; enseguida se ve unas letras más pequeñas en tono negro "MI 2° INFORME"; y abajo de esta misma se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", asimismo del lado derecho se observa la imagen de un águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano ()
28	30/JD31/MEX/2020 Acta Circunstanciada de Verificación Ocular de Propaganda Electoral de fecha 31-Dic-2020 31 Distrito Electoral Federal	Calle Santa Martha y Oriente 4 Colonia Loma Bonita Nezahualcóyotl Estado de México	() <u>Una barda</u> de color blanco, de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros con cuarenta centímetros de ancho, que viéndose de frente del lado izquierdo se observa con letras de color negro el nombre "JUAN ZEPEDA"; enseguida se ve unas letras más pequeñas en tono negro "MI 2º INFORME"; y debajo de esta misma, se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", asimismo en el ángulo inferior derecho se observa la imagen de un águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja y finalmente debajo del logotipo y del mismo color la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" ()
29	Foja 629 a 642 RELACIONADA CON EL ESCRITO DE 29/12/2020	Calle Corrido del Norte y calle Mixtecas, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México	()  Una barda de color blanco, de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros con cuarenta centímetros de ancho, que viéndose de frente del lado izquierdo se observa con letras de color negro el nombre "JUAN ZEPEDA"; enseguida se ve unas letras más pequeñas en tono negro "MI 2º INFORME"; y debajo de esta misma, se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", asimismo en el ángulo inferior derecho se observa la imagen de un águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja y finalmente debajo del logotipo y del mismo color la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADADANO" ()
36		Calle Sifón y Tlalnepantla, colonia Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México	()  Una barda pintada de blanco de aproximadamente seis metros de largo por dos metros con cuarenta centímetros de ancho, que viéndose de frente del lado izquierdo se observa con letras de color negro el nombre "JUAN ZEPEDA"; enseguida se ve unas letras más pequeñas en tono negro "MI 2º INFORME"; y debajo de esta misma, se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", asimismo en





<b>i</b> ón				
	27		Calle del Valle cognino	el ángulo inferior derecho se observa la imagen de un águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja y finalmente debajo del logotipo y del mismo color la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO"
	37		Calle del Valle esquina con calle Santa Mónica, colonia Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México	Una barda pintada de color blanco, de aproximadamente diez metros de largo por dos metros con cuarenta centímetros de ancho, que viéndose de frente del lado izquierdo se izquierdo se observa con letras de color negro el nombre "JUAN ZEPEDA"; enseguida se ve unas letras más pequeñas en tono negro "MI 2° INFORME"; y debajo de esta misma, se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", asimismo del lado derecho se observa la imagen de una águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja y debajo del logotipo y del mismo color la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO"
	38		Calle Tlaxpana esquina con calle San Esteban, colonia Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México	Una barda pintada de blanco de aproximadamente doce metros de largo por dos metros con cuarenta centímetros de ancho, que viéndose de frente del lado izquierdo se observa con letras de color negro el nombre "JUAN ZEPEDA"; enseguida se ve unas letras más pequeñas en tono negro "MI 2º INFORME"; y debajo de esta misma, se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", asimismo en el ángulo inferior derecho se observa la imagen de un águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja y finalmente debajo del logotipo y del mismo color la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" ()
	84	CIRC:01/JD29/MEX/2021	Calle Petróleos esquina con Avenida Vicente Villada Colonia Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México.	() Se identifica <u>una lona</u> pequeña de aproximadamente un metro diez de largo y sesenta centímetros de alto, sobre la barda de una escuela en la esquina de Villada, cabe hacer constar que al ser del lado oriente dicha acera, es correspondiente al distrito 31 lo que se certifica para los efectos legales conducentes, en la misma se observa quo se trata de una escuela pequeña sobre la que está dicha lona de fondo blanco letras negras y anaranjadas con la leyenda "Juan Zepeda Va por Neza, Legislamos para Calles sin baches, el Águila Naranja y el Nombre del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano" publicidad como se refería anteriormente en la acera dirección oriento de la avenida correspondiente al distrito 31 electoral ()
	85	Acta Circunstanciada de Verificación Ocular de Propaganda Electoral de fecha 02-Enero-2021  29 Distrito Electoral Federal  Foja 765 a 769  RELACIONADA CON EL ESCRITO DE FECHA 02101/2021	Calle 7 Leguas, numero 74 Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.	() Un domicilio de tres niveles donde se observan a simple vista dos lonas grandes de tres metros por uno medio de alto con el logo del partido político nacional Movimiento Ciudadano, fondo naranja y letras blancas, ello en el costado del inmueble, de frente se observa la lona más grande con el logo de igual forma del águila del partido Movimiento Ciudadano blanco y fondo anaranjado, de igual manera se observa una mano color blanco realizando "Gestos de rock" y en el lado derecho de la misma la palabra "Neza" letra tipo gótica, en color negro de seis metros de largo por dos y medio de alto cubriendo la parte frontal superior del inmueble.  Debajo tres lonas más pequeñas con la foto ya referida en distintas diligencias del Servidor Público de un metro diez de largo y sesenta centímetros de alto, fondo blanco con la leyenda "Juan Zepeda Va por Neza", "Legislamos para Calles sin baches", "el Águila Naranja y el Nombre del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano" las tres en el mismos sentido y medidas ya referidas colgadas del barandal de dicho inmueble que ocupa el número 76 de la Calle 7 Leguas en la citada colonia mas no 74 del referido en el escrito de la quejosa.
	87	CIRC:01/JD31/MEX/2021  Acta Circunstanciada de Verificación Ocular de	Calle Cielito lindo y Morenita, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl,	()  Se observa <u>una barda</u> pintada de color blanco, de aproximadamente diez metros de largo y dos metros con cuarenta centímetros de ancho.

88	Propaganda Electoral de fecha 05-Enero-2021  31 Distrito Electoral Federal  Foja 771 a 777  RELACIONADA CON EL ESCRITO DE FECHA 02/01/2021	Calle Romero Rublo, esquina con Tlalpan, Colonia Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México.	viéndose de frente del lado derecho se observa con letras de color negro el nombre "JUAN ZEPEDA"; enseguida se ye unas letras más pequeñas en tono negro "MI 2º INFORME"; y abajo de esta misma, se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", asimismo se observa la imagen de una águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano ()  ()  Se identificó una manta de aproximadamente metro y medio de largo por un metro de alto, viéndose de frente del lado izquierdo se observa con letras de color negro el nombre "JUAN ZEPEDA"; enseguida se ye unas letras más pequeñas en tono gris "MI 2º INFORME"; y debajo de esta misma, se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA" continuando con otras letras y debajo de esta misma leyenda dice "LEGISLAMOS PARA CALLES SIN BACHES" escrito también con letras mayúsculas en gris y negro y debajo de esta leyenda se observa la imagen de una águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, del lado derecho del anuncio se observa el rostro del Senador Juan Manuel Zepeda Hernández y en el ángulo de la parte inferior derecha se encuentra el escudo nacional y alrededor de éste la leyenda "SENADO DE LA REPUBLICA, LXIV LEGISLATURA", y enseguida se observa nuevamente el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, y debajo de este con letra negras la palabra "SENADOR"
90	02/JD31fMEYJ2021  Acta Circunstanciada de Verificación Ocular de Propaganda Electoral de fecha 06-Enero-2021  31 Distrito Electoral Federal  Foja 781 a 791	Calle 5 y cerrada de escondida, Colonia Esperanza, Nezahualcóyotl, Estado de México.	()  Una barda pintada de color blanco, de aproximadamente ocho metros de largo y dos metros con cuarenta centímetros de ancho, viéndose de frente del lado derecho se observa con letras de color negro, el nombre "JUAN ZEPEDA"; enseguida se ye unas letras más pequeñas en tono negro "MI 2º INFORME"; y abajo de esta misma, se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", asimismo se observa la imagen de un águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, del lado derecho del anuncio se observa el escudo nacional y alrededor de éste la leyenda "SENADO DE LA REPUBLICA, LXIV LEGISLATURA", debajo del escudo se observa una leyenda con letras en tono negro "INFORME LEGISLATIVO", y se encuentra nuevamente el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, y debajo del logotipo con letras negras la palabra "SENADOR"

Con base en lo anterior, del análisis que realizó el Tribunal, estimó que la difusión de tal propaganda se encontró fuera del plazo permitido por la legislación electoral, aunque, si bien, el siete de enero del presente año mediante la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral retiró la propaganda denunciada, lo cierto es que, quedó demostrada la extemporaneidad de la difusión de los **trece elementos propagandísticos** y se actualizó la **existencia** de la infracción contenida en los artículos 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 134 constitucional y 10, del Reglamento del Senado de la Republica.



Referente a los (ii) actos anticipados de campaña e incumplimiento a las normas en materia de propaganda se desprende lo siguiente:

- 1. Elemento personal: la responsable advirtió que se actualizaba toda vez que de la propaganda materia de la denuncia se advirtió la leyenda "JUAN ZEPEDA", e imágenes o tipología que lo identifican.
- 2. Elemento temporal: la responsable razonó que se colmaba en función de que los hechos fueron verificados en las actas de verificación respectivas.
- **3.** Elemento **subjetivo**: el Tribunal local advirtió que **se colmaba**, respecto de los tres elementos que a continuación se enlistan:

No.	Acta circunstanciada	Ubicación	Descripción
27		Avenida Carmelo	()
		Pérez y calle Sifón,	Una barda de color blanco, de
		colonia Vicente	aproximadamente cinco metros de largo por
		Villada,	dos metros cuarenta centímetros de ancho,
		Nezahualcóyotl,	que viéndose de frente del lado izquierdo se
		Estado de México	observa con letras de color negro el nombre de
			"JUAN ZEPEDA", debajo de estas se
			encuentra la leyenda en color naranja "VA POR
	30/JD31/MEX/2020		NEZA", y del lado derecho se observa la
	Acta Circunstanciada de		imagen de un águila tomando por el pico a una
	Verificación Ocular de		serpiente, logotipo del Partido Movimiento
	Propaganda Electoral de		Ciudadano en color naranja y finalmente
	fecha 31-Dic-2020		debajo del logotipo y del mismo color la
	100110 01 210 2020		leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO".
	31 Distrito Electoral		()
32	Federal	Calle Pípila y 20 de	()
		noviembre, colonia	Barda de aproximadamente siete metros de
	Foja 629 a 642	Loma Bonita,	largo por dos metros cuarenta centímetros de
	,	Nezahualcóyotl,	ancho, que viéndose de frente del lado
	RELACIONADA CON EL	Estado de México	izquierdo se observa con letras de color negro
	ESCRITO DE 29/12/2020		el nombre "JUAN ZEPEDA", debajo de esta
			misma se encuentra la leyenda en color
			naranja "VA POR NEZA", así mismo de lado
			derecho se observa la imagen de un águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo
			del Partido Movimiento Ciudadano en color
			naranja y finalmente debajo del logotipo y del
			mismo color la levenda "MOVIMIENTO
			CIUDADANO"
			()
42	43/JD29/MEX/20-12-2020	Avenidas	()
72	Acta Circunstanciada de	Nezahualcóyotl y	Barda de aproximadamente cinco metros de
	Verificación Ocular de	Cuarta Avenida.	largo por dos y medio de alto con fondo blanco
	Propaganda Electoral de	colonia Las Flores	y letras naranja y color negro con la frase "
	fecha 20-Dic-2020	Nezahualcóyotl,	Juan Zepeda Va por Neza y el Partido Político
	100110 20-510-2020	Estado de México	Movimiento Ciudadano, Junto con el Áquila
	29 Distrito Electoral	CP 57310	signo de dicho partido"
	Federal		2.3 2.2 2.0 paradom
	Foja 262 a 268		
	1		
	RELACIONADA CON EL		
	ESCRITO DE FECHA		
	22/12/2020		

Además, en este punto, la responsable advirtió que, de los cuarenta y tres elementos existentes (veintidós bardas, cuatro lonas y diecisiete publicaciones contenidas en direcciones de internet), solamente se tuvieron por acreditados los tres elementos propagandísticos mencionados en el cuadro que antecede, porque de los demás, no fue posible concluir de que

manera favoreció a los demás precandidatos respecto de un eventual posicionamiento con la intención de incidir en el proceso electoral actual, además que no se aportaron mayores elementos de prueba.

En ese sentido, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de los tres elementos mencionados respecto de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos tanto al partido Movimiento Ciudadano como a Juan Manuel Zepeda Hernández, por ser estos quienes se beneficiaron anticipadamente con tal propaganda, incidiendo negativamente en el proceso electoral que se desarrolla en la Entidad.

En relación con la *(iii)* violación al interés superior de la niñez, respecto de diversas imágenes y un video en los que aparecieron menores de edad alojadas en seis direcciones de internet, el Tribunal advirtió que de las impresiones y páginas de internet aportados por la quejosa, resultaron insuficientes para acreditar la conducta que se pretendió sancionar, y por ello determinó la **inexistencia** de los hechos denunciados.

Finalmente, respecto de las *(iv)* violaciones en materia de fiscalización, toda vez que las posibles violaciones en materia de fiscalización que pudieron actualizarse derivadas de la acreditación de la propaganda denunciada, el Tribunal local dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Posteriormente, analizó la responsabilidad de los sujetos denunciados, lo anterior, en atención a la acreditación de los trece elementos propagandísticos que contenían mensajes alusivos al segundo informe legislativo del multicitado Senador y a los tres elementos propagandísticos contenidos en pinta de bardas, considerados como propaganda electoral.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Senador de la República, fue responsable de la difusión extemporánea de su informe de actividades legislativas en un periodo no permitido, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, así como el derecho de la ciudadanía, a la emisión de un voto libre y



respecto de los actos anticipados de campaña también se actualizó la responsabilidad, porque los tres elementos acreditados estuvieron difundidos en periodos no permitidos y ubicados físicamente en diversos lugares del municipio de Nezahualcóyotl, lo que resultó un beneficio directo por posicionamiento de imagen de manera anticipada al inicio del proceso electoral, al de precampañas y campañas electorales.

Respecto del partido Movimiento Ciudadano, no resultó responsable por la difusión extemporánea del segundo informe de actividades legislativas del senador denunciado; empero, sí resultó responsable de los actos anticipados de campaña. Derivado de lo anterior el Tribunal adujo que se actualizó la responsabilidad indirecta del partido Movimiento Ciudadano.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable calificó e individualizó la sanción de la siguiente manera: en relación con Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Senador de la República, por la difusión extemporánea de su informe de actividades legislativas, y por la realización de actos anticipados de campaña en su beneficio, por lo que, una vez determinada las infracciones y la responsabilidad, dio vista a la Contraloría Interna del Senado de la República, a fin de que le impusiera la sanción correspondiente respecto de su actuar.

Ahora, por lo que corresponde a la sanción relativa a los actos anticipados de campaña, respecto del partido Movimiento Ciudadano y del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que consistió en tres elementos propagandísticos a través de pinta de bardas, lonas, mantas y espectaculares, difundidos antes del proceso electoral, que fue una omisión en el caso del partido infractor, de manera culposa, con un beneficio cualitativo, que existió singularidad de la falta, vulneró los principios de legalidad y equidad, se trató de un peligro abstracto, existió responsabilidad leve del partido, amonestó públicamente al infractor con la orden de retirar la propaganda electoral motivo de la denuncia.

Por todo lo anterior, el Tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, **la existencia** de las violaciones motivo de la queja, consistentes

en actos anticipados de campaña, atribuidos a Juan Manuel Zepeda Hernández y al partido Movimiento Ciudadano.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral de los escritos de las demandas se advierte que los actores hacen valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

- **1.** Vulneración a la garantía de audiencia por falta de emplazamiento con la documentación relativa a la pinta de tres bardas (**Movimiento Ciudadano**).
- 2. Violación al principio de legalidad por irregularidades en las actas de verificación ocular (Juan Manuel Zepeda Hernández).
- **3.** Incongruencia interna sobre responsabilidad del Senador Juan Manuel Zepeda Hernández en cuanto la existencia de elementos de difusión del informe de labores fuera del plazo legal (**ambos actores**).
- **4.** Indebida fundamentación y motivación al acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña (**ambos enjuciantes**).

**SÉPTIMO.** Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de los actores es que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se dejen insubsistentes las infracciones que se les atribuyen.

La *causa de pedir* la sustentan los enjuiciantes en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a los enjuiciantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden propuesto<sup>8</sup>, toda vez que de resultar fundado el agravio relacionado

26

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



con la violación procesal a la garantía de audiencia, resultaría innecesario el análisis de los disensos restantes.

# Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia por falta de emplazamiento con la documentación relativa a la pinta de tres bardas resulta **fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida, conforme se expone a continuación.

Movimiento Ciudadano aduce que la sentencia que controvierte vulnera su garantía de audiencia, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditados actos anticipados de campaña derivado de la documentación relativa a la pinta de tres bardas con la que nunca se le corrió traslado ni emplazó.

En ese sentido, expone que no fue emplazado con las pruebas que fueron calificadas como idóneas para tener por demostrados los actos anticipados de campaña, sino que únicamente fue emplazado con el acuerdo dictado por la Sala Regional Especializada, mediante el cual determinó que no era competente para conocer de los hechos denunciados.

De ahí que en ningún momento tuvo conocimiento de la totalidad de las constancias que obraban en el expediente, con lo cual se violentó su derecho de audiencia y debido proceso.

Al respecto, el enjuiciante aduce de manera específica que en las fojas 49, 50 y 52 de la sentencia, y en los consecutivos **27, 32 y 42,** del concentrado de pruebas, se aprecia la documentación de tres pintas de bardas con las cuales el Tribunal local tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, probanzas que derivaron de las siguientes actas circunstanciadas:

"30/JD31/MEX/2020 Acta Circunstanciada de Verificación Ocular de Propaganda Electoral de fecha 31-Dic-2020 31 Distrito Electoral Federal, Foja 629 a 642 RELACIONADA CON EL ESCRITO

29/12/2020" y "43/JD29/MEX/20-12-2020 Acta Circunstanciada de Verificación Ocular de Propaganda Electoral de fecha 20-Dic-2020 29 Distrito Electoral Federal, Foja 262 a 284 RELACIONADA CON EL ESCRITO DE FECHA 22/12/2020"

En el Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de veintitrés de febrero del año en curso, elaborada por la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador (Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México) en su foja 4 de 15 y 7 de 15, en relación con las probanzas con la cuales se acreditaron los actos anticipados de campaña, señalan lo siguiente:

A) Foja 4 de 15: "b) De la quejosa, Elizabeth Rivera Flores (escrito 22/12/20 31 junta distrital del NE): 1. Técnica Acta Circunstanciada de Verificación Ocular de anuncios espectaculares CIRC30/JD31MEX72020 dentro del perímetro del 31 distrito electoral federal que se elaboró en cumplimiento a lo instruido por el vocal ejecutivo mediante oficio INE-JDE31-MEXNEI291/2020. Mismas que obran agregadas en el expediente SER-PSL-1/2021. "

B) Foja 7 de 15: "Certificación que realice la autoridad electoral sobre el contenido y colocación de las lonas o pintas de bardas ubicadas en diversos puntos. Foja 252. Prueba que se tiene por admitida y desahogada en términos del Acta Circunstanciada CIRC: 43/JD29/MEX/20-12-2020, de verificación ocular de propaganda electoral, colocada dentro del perímetro del 29 distrito electoral federal y que se elabora en cumplimiento al acuerdo de presentación emitido en relación con los procedimientos especial y obra en el expediente SER-PSL-1/2021".

Finalmente, manifiesta el partido enjuiciante que, en el supuesto sin conceder, que esta Sala Regional decida entrar al fondo del asunto y a efecto de no encontrarse nuevamente en estado de indefensión, esgrime un segundo y tercer agravio.

Cabe precisar que en el tercer agravio el accionante controvierte las consideraciones por las que el Tribunal responsable tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña respecto de las tres pintas de bardas a que se refieren consecutivos 27, 32 y 42 del concentrado de pruebas de la sentencia controvertida.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso resultan **fundados**, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano no fue emplazado con la documentación relacionada con las tres pintas de bardas a que se refieren



los consecutivos **27, 32 y 42**, del concentrado de pruebas de la sentencia controvertida, como se demuestra a continuación.

#### Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, sino también a quienes sin serlo formalmente, actúen como tal.

La garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14, constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2. Conocer las causas del procedimiento.
- **3.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- **4.** La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- 5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, la Sala Superior, en relación con el emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"; Y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."

De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



A su vez el artículo 485, del mencionado ordenamiento dispone que, celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva en mención deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

En tanto que, recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del citado órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el propio Código.
- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el mencionado Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba constreñido a revisar el expediente que hubiese instruido la Secretaría Ejecutiva Instituto Electoral local, a fin de que de advertirse omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

### Caso concreto

Con motivo de la promoción del juicio electoral promovido por Movimiento Ciudadano, el Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional el

expediente del procedimiento especial sancionador PES/14/2021, el cual se encuentra integrado con el expediente principal<sup>9</sup> y el Tomo I<sup>10</sup>.

El expediente principal, el cual consta de 420 fojas, se encuentra integrado con la documentación relativa al expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/NEZA/ERF/JMZH-MC/011/2021, instruido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como con las actuaciones del Tribunal responsable hasta dictar la sentencia que ahora se controvierte y las constancias de notificación atinentes.

A fojas 174 a 176 del expediente principal, se localiza el acuerdo de cuatro de febrero del presente año, en cuyo numeral **CUARTO**, se ordenó correr traslado y emplazar a Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Senador de la Republica y al partido político Movimiento Ciudadano, como probables responsables de las conductas irregulares que les atribuye la denunciante.

Al respecto, a fojas 177 del propio expediente se encuentra el oficio de **emplazamiento** a Movimiento Ciudadano, en el cual consta que se le corrió traslado con el referido acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, así como con las constancias que integraban el expediente **PES/NEZA/ERF/JMZH-MC/011/2021** 

En tanto que, en el **Tomo I**, el cual consta de 940 fojas, se encuentra toda la documentación relativa a los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSL-1/2021 y SRE-PSL-2/2021**, del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los expedientes de cuenta fueron remitidos por la referida Sala Regional Especializada al Instituto Electoral del Estado de México, al considerarlo

32

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El referido expediente principal corresponde al cuaderno ACCESORIO 1 de esta instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El mencionado Tomo I corresponde al cuaderno ACCESORIO 2 de esta instancia.



competente para que, acorde con sus facultades, determinara lo que correspondiera en cuanto a tales procedimientos.

De la revisión y análisis del tomo en mención se advierte que a Movimiento Ciudadano no se le corrió traslado con las constancias atinentes ni fue emplazado a los respectivos procedimientos especiales sancionadores.

Incluso, a fojas 395 a 401, del propio tomo, se encuentra el acuerdo de admisión y emplazamiento de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en cuyo punto de acuerdo **SÉPTIMO**, se determinó lo siguiente:

Derivado de los oficios presentados por el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, Senador de la República, mediante los cuales da respuesta al requerimiento formulado por los Vocales Ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas 29 y 31 de este Instituto en la Entidad, se desprende que el citado funcionario público hace alusión a la difusión de su segundo informe de labores como integrante del Senado de la República, sin que en ningún momento dicha aseveración involucre la figura del Partido Político Movimiento Ciudadano; en este mismo orden de ideas, del escrito presentado por el Mtro. César Severiano González Martinez, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, se señala de categórica que Movimiento Ciudadano no manera conocimiento respecto al informe del Senador Juan Manuel Zepeda Hernández y por lo tanto, Movimiento Ciudadano no participó en propaganda y/o publicidad de ninguna índole: por lo que atento a esta situación, no ha lugar al llamamiento del Partido Político Movimiento Ciudadano, a comparecer a la audiencia de Pruebas y Alegatos.

De lo anterior, se advierte que Movimiento Ciudadano tampoco fue llamado a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSL-1/2021 y SRE-PSL-2/2021**, del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo que como lo afirma el referido partido político, en el mencionado **tomo** se encuentra toda la documentación relacionada con las tres pintas de barda a que se refieren los consecutivos **27, 32 y 42** del concentrado de pruebas de la sentencia controvertida, con las cuales el Tribunal local tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña.

Los referidos consecutivos son del tenor siguiente:

No.	Acta		
NO.	circunstanciada	Ubicación	Descripción
27	30/JD31/MEX/2020 Acta Circunstanciada de Verificación Ocular de Propaganda Electoral de fecha 31-Dic-2020	Avenida Carmelo Pérez y calle Sifón, colonia Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México	Una barda de color blanco, de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros cuarenta centímetros de ancho, que viéndose de frente del lado izquierdo se observa con letras de color negro el nombre de "JUAN ZEPEDA", debajo de estas se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", y del lado derecho se observa la imagen de un águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja y finalmente debajo del logotipo y del mismo color la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO".
32	31 Distrito Electoral Federal Foja 629 a 642 RELACIONADA CON EL ESCRITO DE 29/12/2020	Calle Pípila y 20 de noviembre, colonia Loma Bonita, Nezahualcóyotl, Estado de México	Barda de aproximadamente siete metros de largo por dos metros cuarenta centímetros de ancho, que viéndose de frente del lado izquierdo se observa con letras de color negro el nombre "JUAN ZEPEDA", debajo de esta misma se encuentra la leyenda en color naranja "VA POR NEZA", así mismo de lado derecho se observa la imagen de un águila tomando por el pico a una serpiente, logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja y finalmente debajo del logotipo y del mismo color la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO"
42	43/JD29/MEX/20-12- 2020 Acta Circunstanciada de Verificación Ocular de Propaganda Electoral de fecha 20-Dic-2020 29 Distrito Electoral Federal Foja 262 a 268 RELACIONADA CON EL ESCRITO DE FECHA 22/12/2020	Avenidas Nezahualcóyotl y Cuarta Avenida, colonia Las Flores Nezahualcóyotl, Estado de México CP 57310	Barda de aproximadamente cinco metros de largo por dos y medio de alto con fondo blanco y letras naranja y color negro con la frase " Juan Zepeda Va por Neza y el Partido Político Movimiento Ciudadano, Junto con el Águila signo de dicho partido"

Así, en cuanto a los consecutivos **27 y 32**, la documental consistente en acta Circunstanciada de Verificación Ocular de Propaganda Electoral de treinta uno de diciembre de dos mil veinte, levantada en el 31 Distrito Electoral Federal, se encuentra a fojas **629 a 642** del **Tomo I**.



En tanto que, respecto al consecutivo **42**, la documental consistente en acta Circunstanciada de Verificación Ocular de Propaganda Electoral de veinte de diciembre de dos mil veinte, levantada en el 29 Distrito Electoral Federal, se encuentra a fojas **262 a 284** del propio **Tomo I**.

En las relatadas circunstancias queda evidenciado que a Movimiento Ciudadano **no se le corrió traslado ni fue emplazado** a los respectivos procedimientos especiales sancionadores con la documentación relacionada con las tres multicitadas pintas de barda.

En suma, ante la violación procesal de mérito consistente en la falta de traslado y emplazamiento con la documentación de cuenta a Movimiento Ciudadano, lo conducente es **revocar** la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **PES/14/2021**.

Al margen de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, del Código Electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba constreñido a revisar tal expediente con el propósito de verificar, entre otros supuestos, que no hubiese violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador y ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto al partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

Consecuentemente, al no haber procedido en ese sentido, lo conducente es **conminar** al mencionado Tribunal para que, en lo sucesivo, verifique la debida instrucción e integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que le remita la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la entidad federativa.

### Efectos de la sentencia

Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México que reponga el procedimiento especial sancionador de mérito, desde la etapa de emplazamiento a los denunciados y se les corra traslado con la totalidad de las pruebas, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que

estime necesarias, en términos del artículo 479, del Código Electoral local, consecuentemente, deberá celebrar una nueva audiencia de pruebas y alegatos, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

En ese sentido, devuélvase el expediente al Tribunal responsable, para que **de inmediato**, efectúe el desglose de las constancias que corresponda y remita al Instituto Electoral del Estado de México lo relativo al respectivo expediente del procedimiento especial sancionador.

Una vez que se encuentre debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Instituto deberá enviar, **de inmediato**, los autos del referido expediente al Tribunal Electoral de la entidad federativa para que este a su vez, emita una nueva determinación conforme a Derecho corresponda.

Tanto el mencionado Tribunal responsable como el Instituto Electoral local **deberán informar a esta Sala Regional** del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio **ST-JE-50/2021** al diverso **ST-JE-46/2021**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en lo sucesivo, verifique la debida instrucción e integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que le remita la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.



NOTIFÍQUESE, personalmente al partido Movimiento Ciudadano; por correo electrónico a Juan Manuel Zepeda Hernández y al Instituto Electoral del Estado de México; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?ldSala=ST, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.